

vamente interiores en uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende totalmente por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de enero último, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que, a continuación se señalan:

Partida arancelaria	Merchancia
03.01 A	Atún y los demás tándidos congelados.
03.02 A	Bacalao.
07.05 B-1	Garbanzos.
07.05 B-2	Alubias.
09.01 A	Café sin tostar.
12.01 B-3	Semillas de soja.
12.02 B	Las demás harinas de semillas y de frutos oleaginosos (la suspensión solo afectará a la harina de soja).
15.02	Sebos.
18.01 A	Cacao crudo.
23.01 A	Harinas y polvo de carnes y de despojos: chicharrones.
23.01 B	Harinas y polvo de pescados.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de febrero de 1970 por la que se cambia la denominación del actual Gabinete de Prensa y Cifra de este Ministerio por la de Oficina de Prensa del Ministerio de la Gobernación.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1436/1966, de 16 de junio, por el que se regula el régimen y cuantía de las retribuciones de los funcionarios que ocupan plazas no escalafonadas, al hacer referencia a los de tal clase de este Departamento, incluye entre los dependientes de la Subsecretaría el Gabinete de Prensa y Cifra. Esta terminología debe ser adaptada, no obstante, a las funciones que han sido encomendadas a dicho Gabinete como consecuencia de su nueva reestructuración.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El actual Gabinete de Prensa y Cifra del Ministerio de la Gobernación, con la numeración presupuestaria económica y funcional 118.115 señalada en los presupuestos generales del Estado vigentes, se denominará en lo sucesivo Oficina de Prensa del Ministerio de la Gobernación, quedando adscrita a la Subsecretaría del Departamento.

Segundo.—La Oficina de Prensa a que se refiere el artículo anterior desempeñará las siguientes funciones:

1. El examen de la información de Agencias, Prensa y publicaciones nacionales y extranjeras de información general y especializada, de interés para el Departamento, redactando,

en su caso, las oportunas notas informativas para su entrega al Subsecretario y autoridades o Centros que por el mismo se determinen.

2. Facilitar a los medios informativos y a los corresponsales de Prensa la información de interés general que, en su caso, proceda.

3. Tramitar las rectificaciones que por el Departamento se estimen oportunas sobre noticias o informaciones publicadas en la Prensa.

Cualquier otra que en relación con su finalidad le fuere encomendada por el Subsecretario del Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1970.

GARCICANO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento

CIRCULAR de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan reglas para la aplicación del Decreto 3215/1969 sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Local.

La correcta aplicación del régimen transitorio sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, establecido por el Decreto-ley 23/1969, de 16 de diciembre, y desarrollado por el Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre, exige con urgencia aclarar el alcance de sus disposiciones para que las Corporaciones Locales puedan llevar a cabo la adecuada liquidación de las retribuciones correspondientes al ejercicio de 1969 y señalar las orientaciones precisas para los sucesivos ejercicios, todo ello de acuerdo con los postulados de descentralización funcional que constituyen principio capital de la política del Gobierno.

En consecuencia, esta Dirección General, con arreglo a las facultades que le atribuyó el artículo tercero del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones, y el Decreto 215/1969, de 19 de diciembre, ha acordado aprobar las reglas siguientes:

1. Subvención estatal para 1969. Aplicación

El importe de las subvenciones con cargo al Presupuesto del Estado destinadas a financiar el mayor gasto producido por el Decreto-ley 23/1969, en lo referente al ejercicio de 1969, que deberá figurar como resultados de ingresos en el concepto 4.111 del Presupuesto de dicho año, y como resultados de gastos en la partida 1.18, se aplicará al pago de tales necesidades en la forma que determinan las reglas siguientes.

2. Fijación de los nuevos sueldos consolidados

1. Se determinarán los nuevos sueldos consolidados, con las dos pagas extraordinarias reglamentarias, para cada una de las plazas que figuren en la plantilla de personal reglamentariamente aprobada, partiendo de los emolumentos básicos fijados por el Decreto-ley 23/1969 y Decreto 3215/1969. Los aumentos graduales se girarán sobre los emolumentos básicos de dicho Decreto-ley y las dos pagas extraordinarias reglamentarias sobre los nuevos sueldos consolidados que así resulten.

2. Cuando al aplicar la escala del anexo del Decreto-ley 23/1969, más la correspondiente retribución complementaria, resultase un emolumento básico superior al que para determinados cargos o puestos de trabajo fija el artículo 2.º-1 del Decreto 3215/1969, se reducirá tal emolumento básico a la cifra señalada en la indicada disposición y sólo sobre ella se girarán los aumentos graduales. El exceso sobre el emolumento básico así fijado se conceptuará gratificación conforme al artículo 2.º-2 del Decreto mencionado.

3. Del importe de los nuevos sueldos consolidados, fijados con arreglo a los apartados anteriores, se deducirán:

a) Los sueldos consolidados y sus correspondientes pagas extraordinarias ya satisfechos durante 1969.

b) El 60 por 100, en todo caso, sobre dichos sueldos, abonado con arreglo a la Instrucción novena de las aprobadas en 23 de diciembre de 1968.

4. La deducción de cualesquiera otra clase de mejoras de carácter voluntario para absorberlas en los nuevos sueldos requerirá la aprobación de la Dirección General de Administración Local, en la forma dispuesta por el artículo 4.º-2 del Decreto 3215/1969.

5. La diferencia entre el nuevo sueldo según el párrafo 1 y las deducciones que resulten del 3 y 4 de esta regla, será la cantidad restante a percibir por el funcionario en concepto de sueldo consolidado para el ejercicio de 1969, deducidas:

a) Las cantidades que procedan por el Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal.

b) La diferencia entre las cuotas de Mutualidad a cargo del funcionario retenidas durante 1969 y las que correspondan al mismo funcionario sobre el mismo sueldo consolidado del párrafo 1 de esta regla, a tenor del artículo 10-1 del Decreto 3215/1969.

3.ª Gratificaciones por el ejercicio de 1969

1. Dentro del sobrante de consignación en resultados de la partida de gastos 1.18 que aparezca como consecuencia del mayor ingreso del concepto 4.111, una vez abonadas las diferencias del apartado precedente, y retenidas las cuotas de Mutualidad a cargo de las Corporaciones, incluida la que establece el artículo 10-2 del Decreto 3215/1969, dichas Corporaciones podrán asignar a sus funcionarios una gratificación complementaria, por una sola vez y referida al ejercicio de 1969, en la medida que lo considere conveniente, atendido el nivel general de retribuciones de sus funcionarios, las características del puesto de trabajo desempeñado por cada uno y los criterios que señala la regla 21-1.

2. Las gratificaciones únicas del párrafo anterior se entenderán automáticamente autorizadas por la Dirección General de Administración Local, siempre que no se rebasen las cuantías máximas por funcionario previstas en la regla 20 de esta Circular, si bien deberá darse cuenta de su concesión a este Centro directivo. Esta comunicación se hará a través del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, cuando se trate de Municipios con población inferior a los 20.000 habitantes, en la forma que previene la regla 20-4.

3. Cuando la diferencia de haberes a que se refiere el párrafo 4 de la regla segunda fuese negativa y no quedara compensada con la gratificación que, en su caso, correspondía al funcionario por exceso sobre el emolumento básico según el artículo 2.ª-2 del Decreto 3215/1969, la Corporación deberá asignar al funcionario, como mínimo, y también en concepto de gratificación, la cantidad suficiente para que en ningún caso el funcionario perciba, por el ejercicio de 1969, una retribución fija y periódica inferior a la que se le satisfacía de acuerdo con la legislación anterior, según prevé el artículo 4.ª-4 del Decreto 3215/1969.

4.ª Subvención estatal para 1970. Aplicación

1. La subvención estatal del Decreto-ley 23/1969 correspondiente a 1970 se imputará al concepto 4.111 del presupuesto de ingresos corriente.

2. Los créditos del capítulo I del presupuesto de gastos para el ejercicio actual se reajustarán, cuando resulte necesario, de acuerdo con la presente Circular, distinguiéndose en la relación que ha de acompañarse al presupuesto, conforme al artículo 187 b) del Reglamento de Haciendas Locales, las cantidades correspondientes a las retribuciones obligatorias de las que tengan carácter de gratificaciones voluntarias, todo ello de acuerdo con las reglas siguientes.

5.ª Agrupaciones de Municipios

Las subvenciones estatales que correspondan a Municipios agrupados a efectos de sostener funcionarios comunes y que se satisfacen a la capitalidad de la agrupación, de acuerdo con el artículo 7.ª-3 del Decreto 3215/1969, se considerarán prorrateadas entre los distintos Municipios componentes de la agrupación, en el mismo porcentaje que se halle establecido en las normas de constitución de ésta. Sin perjuicio de que su pago al funcionario se haga por el Municipio capitalidad, la cantidad resultante de dicho prorrateo reducirá la aportación a cargo de cada Municipio agrupado, según las normas por que se rijan para el pago de la totalidad de las retribuciones que correspondan al funcionario o funcionarios de aquélla.

6.ª Operaciones de Tesorería de 1969

Las Corporaciones Locales que hubieran recurrido a la operación excepcional de Tesorería prevista por la norma novena de las Instrucciones de 23 de diciembre de 1968, no necesitarán consignar cantidad alguna en el ejercicio actual para el reintegro de aquélla, en tanto no se dicten nuevas normas sobre el particular.

7.ª Cuotas de Mutualidad. Liquidación de 1969

Realizada la liquidación de los nuevos sueldos consolidados correspondientes a cada funcionario, la Corporación procederá a practicar otra liquidación de las cuotas definitivas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local por el ejercicio de 1969, con arreglo al artículo 10-1 del Decreto 3215/1969, disponiendo el pago inmediato de las diferencias resultantes de acuerdo con las normas establecidas por dicha Mutualidad y con cargo al remanente del crédito de la partida 1.18, en cuanto no alcance el que exista en la 1.2101.

8.ª Ingresos a cuenta por las nuevas cuotas de Mutualidad

A fin de simplificar el ingreso de cuotas en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, a partir de 1 de enero de 1970 los pagos mensuales por dicho concepto se harán en forma de cantidades fijas a cuenta, determinadas para cada Corporación en función de la dotación presupuestaria por los conceptos de emolumentos básicos, aumentos quinquenales y pagas extraordinarias, formulándose una sola liquidación anual, que será practicada por la Mutualidad, a la vista de los datos de variaciones suministrados durante el ejercicio, y que se someterá a la conformidad de la respectiva Corporación.

9.ª Cuotas complementarias de Mutualidad

La cuota complementaria para la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a que se refiere el artículo 10-2 del Decreto 3215/1969, se contraerá como pendiente de pago en tanto no se desarrollen las disposiciones del artículo quinto del Decreto-ley 23/1969, sobre actualización de las prestaciones básicas de carácter pasivo.

10. Determinación de los gastos de personal

1. A efectos de la aplicación de las reglas de esta Circular, tendrán la consideración de créditos para gastos de personal todos los que figuren en el capítulo I del estado de gastos del presupuesto ordinario de la Corporación. No obstante, se excluirán de dicho cómputo los créditos para gastos de representación de la misma.

2. Las retribuciones satisfechas con cargo a los créditos para personal se clasificarán, también a efectos de esta Circular, en retribuciones obligatorias y gratificaciones voluntarias.

11. Gastos obligatorios de personal

1. Constituirán gastos obligatorios de personal, con el alcance que se establece en esta Circular, los siguientes:

a) Sueldos consolidados, con las dos pagas extraordinarias correspondientes, fijados con arreglo a la regla 2.ª-1.

b) Ayuda familiar, indemnización por residencia, quebranto de moneda, asistencia médico-farmacéutica, dietas y gastos de transporte y desplazamiento e indemnización a los funcionarios de Cuerpos nacionales por agrupación, por desempeño de intervención y por acumulación de plazas.

c) Retribuciones totales del personal acogido al régimen de derechos adquiridos.

d) Retribuciones totales del resto del personal no incluido en plantilla (contratados, laborales, etc.).

e) Cuotas de Mutualidad Nacional y de Seguros Sociales a cargo de la Corporación.

f) Gratificaciones complementarias de destino, en la cuantía mínima que se fija en la regla 16 de esta Circular correspondientes a los funcionarios de Cuerpos nacionales.

g) Gratificaciones que resulten por exceso sobre el emolumento básico de acuerdo con el artículo 2.ª-2 del Decreto 3215 de 1969.

h) Casa-habitación, con arreglo a la regla 17 de esta Circular.

2. En ningún caso se podrá modificar por las Corporaciones el importe de las retribuciones obligatorias a que se refiere esta regla. Su cuantía habrá de fijarse de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en cada caso y lo que se establece en esta Circular.

12. Ayuda familiar

En tanto se mantenga en suspenso el desarrollo de la base 10-7 de la Ley 79/1968, se entenderá en suspenso también la limitación que establece el artículo noveno de la Ley de 27 de diciembre de 1966 sobre ayuda familiar para los funcionarios de Administración Local.

13. Indemnización por residencia

Las indemnizaciones por residencia a que tienen derecho los funcionarios de las Corporaciones Locales de las Islas Baleares y Canarias y de las Plazas de Soberanía del Norte de África se regirán por lo dispuesto en las normas 2.1 y 2.2 de la Instrucción número 2 para la aplicación de la Ley 108/1963 con las modificaciones introducidas por Orden de 27 de julio de 1968. Consiguientemente, el cálculo de dicha indemnización se hará sobre los nuevos sueldos consolidados que correspondan a cada funcionario.

La indemnización de residencia se computará a los efectos de fijar los límites máximos de gratificaciones y complementos, a que se refiere la regla 20 de esta Circular.

14. Secretarías agrupadas. Desempeño de Intervención. Acumulaciones

1. Las indemnizaciones por agrupación de Municipios a efectos de sostener un Secretario común y por desempeño de Intervención, se fijarán, con arreglo a los actuales porcentajes, sobre la cuantía del nuevo emolumento básico que corresponda a la plaza, excluidos aumentos graduales.

2. El mismo criterio del párrafo anterior se seguirá para la determinación de los devengos por acumulación de plazas. Cuando la plaza acumulada sea la de Secretario interventor, se computará también sobre el nuevo emolumento básico el 25 por 100 de la Intervención.

15. Funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley 108/1963

1. Las retribuciones por todos los conceptos de los funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley 108/1963 no quedarán afectadas por lo dispuesto en el Decreto-ley 23/1969 y disposiciones complementarias.

2. No obstante, dichos funcionarios podrán optar por acogerse a los preceptos de la mencionada Ley, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 3215/1969. En tal caso, la Corporación podrá acordar que la opción tenga efectos retroactivos con referencia a 1 de enero de 1969, practicándose, en consecuencia, la correspondiente liquidación a cada funcionario, conforme con lo establecido en las disposiciones expresadas y en esta Circular.

16. Gratificaciones complementarias de destino mínimas para funcionarios de Cuerpos nacionales

1. Cuando la suma de las retribuciones que los funcionarios de Cuerpos nacionales perciban por cualquier concepto distinto de los de sueldo consolidado y ayuda familiar, entendiéndose comprendidas entre tales conceptos distintos las indemnizaciones (residencia, casa-habitación, agrupaciones y desempeño de Intervención), participaciones en fondos especiales, percepciones por presupuestos extraordinarios o especiales, gratificaciones o pluses por jefatura, mayor responsabilidad y demás conceptos del artículo 2.º-3 de la Ley 108/1963, no alcancen la cantidad mínima íntegra mensual que para cada caso se señala, tendrán derecho a percibir la diferencia, hasta completarla, en concepto de gratificación complementaria de destino.

2. Los mínimos íntegros mensuales serán los siguientes:

	Pesetas
Secretarios de primera categoría, Interventores y Depositarios	10.000
Secretarios de segunda categoría	6.000
Secretarios de tercera categoría	3.000
Directores de Bandas de Música en plazas de primera	6.000
Directores de Bandas de Música en plazas de segunda	5.000

3. Para los Secretarios que desempeñen plazas no correspondientes a su categoría en el Cuerpo, la gratificación complementaria se determinará por la categoría de la plaza que ocupen.

4. En los Ayuntamientos con Secretaría clasificada en segunda o tercera categoría y en cuya plantilla figure la plaza de Interventor o Depositario, el complemento del Secretario será equivalente al de los funcionarios indicados.

17. Casa-habitación

A partir de 1 de enero de 1970 la cuantía de la indemnización por casa-habitación se regirá, en todo caso, por la escala contenida en el número 4.10 de la Instrucción número 2 para la ejecución de la Ley 108/1963, aprobada por Orden ministerial

de 19 de octubre de 1963, aplicándose a las cantidades de dicha escala el coeficiente 2.5 para determinar el importe de la indemnización correspondiente a cada clase.

18. Gratificaciones voluntarias. Concepto

1. También la consideración de gratificaciones voluntarias, a efectos de esta Circular, las remuneraciones o pluses por jefatura, mayor responsabilidad, rendimiento, dedicación, toxicidad o peligrosidad, horas extraordinarias u otras análogas.

2. Dentro del límite máximo que las Corporaciones pueden destinar a gratificaciones voluntarias se incluirán también las percepciones de honorarios o derechos facultativos por trabajos profesionales especiales, sujetos a tarifas o aranceles oficiales, o de fondos concertados que los sustituyan.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 16, y siempre que no se rebasen los porcentajes de gastos de personal a que se refiere la regla siguiente, las Corporaciones Locales procurarán conceder a los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo merecedores de consideración especial gratificaciones complementarias de destino dentro de los límites de la regla 20 de esta Circular y teniendo presentes los criterios que establece la 21.ª

19. Porcentajes máximos de gastos de personal

1. El importe máximo de los créditos que las Corporaciones puedan destinar a gratificaciones voluntarias estarán determinados por la diferencia entre la suma de los créditos comprendidos en la regla 11 y el porcentaje autorizado para los gastos de personal sobre el importe del presupuesto de la Corporación.

2. Dicho porcentaje se calculará tomando como base los establecidos para las distintas clases de Corporaciones por el artículo 90 del Reglamento de funcionarios, que se considerará incrementados en un 10 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, más el porcentaje que sobre el mismo presupuesto represente la subvención estatal del Decreto-ley 23/1969, entendiéndose autorizados de oficio los porcentajes totales así resultantes, sin necesidad de acuerdo expreso de la Dirección General de Administración Local, siempre que no se rebasen los límites máximos por funcionario, que fija la regla 20 de esta Circular.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación general, declarándose sin efecto las autorizaciones concedidas hasta la fecha para rebasar los porcentajes del artículo 90 del Reglamento de funcionarios. Las Corporaciones cuya situación económica se lo permita y que estimen necesario consignar mayores créditos para gratificaciones voluntarias que lo que resulte según el párrafo anterior, deberán solicitar a través del correspondiente Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento la oportuna autorización expresa, de acuerdo con la legislación vigente.

20. Gratificaciones. Límites para cada funcionario. Autorizaciones

1. Las Corporaciones Locales no precisarán de la previa autorización de la Dirección General de Administración Local para reajustar el régimen de gratificaciones voluntarias, siempre que el porcentaje de gastos de personal se acomode a lo que se dispone en la regla precedente y que el importe total de la suma de las mismas y de los conceptos f), g) y h) de la regla 11-1 no supere los siguientes límites, en relación con la cuantía íntegra del emolumento básico de la plaza:

- a) El 100 por 100 en las Corporaciones con población no superior a los 3.000 habitantes de derecho.
- b) El 200 por 100 en las Corporaciones con población comprendida entre 3.001 y 200.000 habitantes, y
- c) El 300 por 100 en las Corporaciones con población de más de 200.000 habitantes.

Las poblaciones de los apartados anteriores se determinarán con referencia a la recifación de padrón anual al 31 de diciembre de 1968.

2. Las indemnizaciones por residencia, agrupación y desempeño de Intervención que perciban los funcionarios con derecho a esta se computarán dentro de los porcentajes expresados, a efectos de fijación de los topes máximos por gratificaciones voluntarias.

3. Quedarán incluidos en los límites máximos precedentes todos los funcionarios de cada Corporación, comprendidos los Técnicos que perciban remuneración en forma de honorarios. En consecuencia, resultarán sin efecto las autorizaciones especiales que se hubieren concedido para rebasar los porcentajes reglamentarios por honorarios profesionales, sin perjuicio

dio de que puedan solicitarse de nuevo con arreglo al apartado quinto de esta regla.

4. De los reajustes que se establezcan conforme a esta regla deberá darse cuenta a la Dirección General de Administración Local, remitiendo testimonio de los acuerdos que se adopten y cuadro certificado donde figuren las remuneraciones resultantes del conjunto de la plantilla. La remisión se hará a través de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento, cuando se trate de Municipios con población inferior a los 20.000 habitantes.

5. Cuando las Corporaciones Locales estimen que existen motivos imperiosos para rebasar los porcentajes figurados en esta regla, y siempre que su situación económica se lo permita, solicitarán la oportuna autorización de la Dirección General de Administración Local, a la que remitirán propuesta razonada que acredite la justificación de las medidas a adoptar, también a través del respectivo Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento.

21. Criterios para la fijación de gratificaciones. Revisión de plantillas

1. El reajuste en general del régimen de gratificaciones voluntarias en cada Corporación y el establecimiento de nuevas retribuciones de esta clase deberán inspirarse en criterios de rendimiento en el trabajo y de estímulo a la productividad, de manera que constituyan instrumento para una mayor eficacia de los servicios de la Entidad.

2. Cuando a través de las comunicaciones que se cursen a la Dirección General de Administración Local, en virtud de lo dispuesto en la regla 20-4, se advierta en la actuación de alguna Corporación en este orden notoria desviación de los principios a que se refiere el párrafo anterior, dicho Centro directivo formulará las oportunas observaciones a la presidencia de aquélla, que deberá dar cuenta de ellas al Pleno de la misma, a los efectos que procedan, todo ello sin perjuicio de poner en conocimiento de la Comisión Central de Cuentas, de acuerdo con su competencia, las infracciones que se adviertan.

3. En tanto entre en vigor la nueva legislación básica del régimen provincial y municipal, a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 23/1969, y sin perjuicio de lo que en ella se disponga, las Corporaciones Locales deberán revisar las actuales plantillas de personal, eliminando de las mismas, con carácter definitivo, las plazas declaradas a extinguir cuyo titular haya cesado y proponiendo la amortización sucesiva de todas aquellas que no resulten imprescindibles para la buena marcha de los servicios.

4. La Dirección General de Administración Local promoverá la revisión de plantillas cuando no se haga por las Corporaciones interesadas, a efectos de acomodar el volumen de los gastos de personal a las necesidades efectivas de los servicios.

Madrid, 4 de febrero de 1970.—El Director general, Fernando L. de Ybarra.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de febrero de 1970 relativa al canon sobre el precio del billete o pasaje que han de abonar los pasajeros no emigrantes que salgan para ultramar desde España.

Ilustrísimos señores:

En el artículo 56 del Decreto 1000/1962, de 3 de mayo, se establece que los pasajeros no emigrantes que salgan desde España para ultramar por vía marítima han de abonar, conjuntamente con el precio del billete o pasaje, un canon no superior al 2 por 100 del importe de aquél.

Hasta el momento actual, dicho canon ha sido aplicado en cuantía del 2 por 100 sobre el precio del billete a los pasajeros extranjeros.

Como se trata de una contribución a los gastos que origina al Estado la asistencia al emigrante y su acción social en el extranjero, es lógico que el precepto legal antes citado se aplique en sus justos términos, y, por tanto, la obligación del pago de dicho canon afecte, como la propia norma determina, a to-

dos los pasajeros no emigrantes sin distinción alguna entre españoles y extranjeros; en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El importe del canon sobre el precio del billete o pasaje, que han de abonar los pasajeros no emigrantes que salgan para ultramar desde España por vía marítima, continuará siendo el 2 por 100 sobre el indicado precio.

Segundo.—Dicho canon se hará efectivo, conjuntamente con el precio del billete o pasaje, a las Compañías navieras, a sus representantes o agentes de viajes.

Tercero.—Estarán sujetos al pago de este canon:

- Los extranjeros, cualquiera que sea la clase de acomodación utilizada.
- Los españoles que embarquen con pasaje o acomodación superior a tercera clase o asimilada.

Cuarto.—Los consignatarios de los buques en los puertos en que embarquen los pasajeros a que se refiere el apartado anterior, entregarán al Inspector encargado de los Servicios de Emigración una relación en la que consten los nombres y apellidos, nacionalidad, edad y puerto de destino de los pasajeros no emigrantes, tanto españoles como extranjeros, embarcados en cada viaje, así como el precio de su pasaje.

Dicho Inspector, a la vista de la expresada relación efectuará la liquidación de las cantidades que hayan de ingresar los consignatarios por el canon objeto de esta Orden.

Quinto.—Los consignatarios deberán ingresar las aludidas cantidades en la cuenta corriente número 38, que en el Banco de España tiene abierta a su nombre el Instituto Español de Emigración (Organismos no autónomos), expresando el concepto que origine el ingreso, el cual deberá realizarse en plazo no superior a quince días, contados a partir de la salida de cada buque, enviándose el talón correspondiente a la Inspección encargada de los Servicios de Emigración.

Sexto.—La Dirección General del Instituto Español de Emigración queda autorizada para dictar las normas complementarias que precise la mejor ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Séptimo.—Esta Orden entrará en vigor a los treinta días naturales de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de febrero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general del Instituto Español de Emigración.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se recuerda a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo el cumplimiento de los artículos cuarto y quinto del Decreto 4293/1964, de 17 de diciembre.

Determinada en los artículos cuarto y quinto del Decreto 4293/1964, de 17 de diciembre, la cuantía y obligación de contribuir por parte de las Mutuas Patronales autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional, se recuerda a todas estas Entidades que a la mayor brevedad deben formular ante esta Dirección General, Sección de Mutuas Patronales, la declaración de los salarios protegidos durante el pasado año 1969, con el fin de practicar la liquidación de los derechos de Registro que le corresponde satisfacer.

El importe de tales derechos, según lo establecido en el mencionado Decreto, será el 3 por 100.000 o fracción del importe de los salarios protegidos por las mismas durante el indicado ejercicio.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 10 de febrero de 1970.—El Director general, Enrique de la Mata Corostizaga.

Sres. Presidentes de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo